



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD – DAS – HOY FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA  
JURÍDICA DEL ESTADO.

RADICADO: 20-001-33-33-002-2013-00133-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Excluir como parte procesal a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio fechado 30 de enero de 2013 proferido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho, Condenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (hoy AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO), a reconocer y pagar a la señora MARILIS ESTHER ESCOBAAR OCHOA, con cargo al patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria la Previsora S.A la suma que resulte como diferencia por todos los conceptos salariales y prestacionales relacionados en la petición aludida, dejados de percibir, a partir del 24 de diciembre de 2009 hasta la fecha de desvinculación 31 de diciembre de 2011, por aplicación del fenómeno de la prescripción, tomando en cuenta el salario base y sin deducir en el cómputo la denominada “prima de riesgo”. (...)

CUARTO: Las sumas que resulten a favor del demandante, serán reajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente formula:

$$R: Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

OCTAVO: Sin costa en esta instancia.

NOVENO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. En firme esta providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor<sup>1</sup>.

## II.- ANTECEDENTES.-

### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se decrete la nulidad y restablecimiento del derecho de la decisión con efectos jurídicos contenida en el oficio adiado 30 de enero de 2012 y recibido el día 1° de febrero del mismo año, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano, doctora Angélica Yadira Muñoz Restrepo, de la entidad demandada, mediante la cual se negaron los requerimientos planteados, a través de derecho de petición calendado 20 de diciembre de 2012.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad del oficio prementado y a título de restablecimiento de derecho, se ordene a esa entidad el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, a la cual tenía derecho mi prohijada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2646 de 1994, atendiendo lo planteado en el concepto de violación, y en consecuencia, se ordene reliquidar y pagar la diferencia resultante en todos los pagos recibidos hasta la fecha en que estuvo laborando mi poderdante, por concepto de bonificaciones, prestaciones sociales, legales y extralegales, así como la liquidación de las cesantías a que tuvo derecho durante el tiempo que laboró en esa entidad.

TERCERO: Igualmente, se reliquide el porcentaje a que está obligado el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en su condición de empleada, para cotización del valor de la pensión, por cuanto no aportó nunca el 8.5% establecido legalmente para aquellos funcionarios que ejercíamos actividades riesgosas.

CUARTA: Las sumas debidas se deben indexar conforme a la fórmula:  $R: Rh \text{ Índice final} / \text{Índice inicial}$ .

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 346 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 5-7 del expediente.

## 2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así:

La señora Marilis Esther Escobar Ochoa, laboró en la entidad demandada desempeñándose en el cargo de Secretaria Auxiliar Grado 310-03 y 309-04, hasta cuando se ordenó la supresión del DAS, de acuerdo con la certificación ella devengó una prima especial de riesgo del 15% sobre la asignación básica mensual.

El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), omitió incluir el valor de la prima de riesgo como factor salarial al momento de liquidar a los funcionarios que la percibían, desde el año 1989, es decir, durante su existencia como entidad pública.

El DAS fundamento que no constituía factor salarial, del cual procede en el artículo 4° del Decreto 2646 de 1994. Por lo tanto, manifiesta que la entidad no tiene la facultad legal para realizar al peticionario el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, ni para ordenar que se reliquide y pague a su favor la diferencia resultante en todos los pagos recibidos hasta la fecha en que estuvo laborando<sup>3</sup>.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha cinco (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“Es preciso tomar en consideración que en el proceso se encuentra debidamente acreditado que la señora Marilis Esther Escobar Ochoa estuvo vinculada al servicio del DAS, durante el periodo comprendido entre enero de 1994 y diciembre de 2011, fecha para la cual se ordenó su supresión, y que durante su vinculación devengó como parte de su remuneración mensual la “prima de riesgo” en un equivalente al 15% liquidado sobre asignación básica.

(...)

Por todo lo anterior, resulta claro el derecho que le asiste a la actora a que se le reliquiden demás prestaciones sociales que percibió según se observa en las certificaciones de devengados y deducidos que allegó (fls 48 y s.s C.1) que en esos años la demandante percibió unos rubros a título de prima de riesgo, los cuales deberán incluirse para computar la base sobre la que habrán de reliquidarse sus prestaciones sociales, sin embargo teniendo en cuenta lo expuesto se tiene que el reclamo que efectuó corresponde al 24 de diciembre de 2012, por lo tanto, este reconocimiento se hará a partir del 24 de diciembre de 2009 (...).”

### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde el accionante manifiesta que la razón de su inconformidad radica en que la jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse que la prima de riesgo se debe considerar como factor salarial que conlleve a otorgar la reliquidación de las prestaciones sociales de

<sup>3</sup> Folio 2-5 del expediente.

los exfuncionarios del DAS, del cual es errónea la interpretación ya que en la prima de riesgo nada influye en el cálculo de otras prestaciones diferentes a la pensional. Se debe considerar que de no accederse a la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora y por ende justificar su postura acá apelada, se estaría trasgrediendo el convenio y acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pues una cosa es la consideración que constituye salario y otra es la reglamentación del régimen prestacional, y si el legislador no dispone que debe incluirse cierto concepto salarial tal como es la prima de riesgo, no existe entonces tal vulneración de compromisos internacionales o desprotección al trabajador.

### 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 3 de agosto de 2017, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar<sup>4</sup>.

Por auto del 24 de agosto de 2017, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>5</sup>.

### 1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la litis, contra la sentencia del 17 de abril de 2017.

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia fechada 17 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del circuito de Valledupar, por medio de la cual concede las pretensiones debe ser revocada, según lo argumentado por la parte demandada en el sentido que no se puede considerar la prima de riesgo como factor salarial siendo que en la norma no establece a que debe incluirse para liquidar como prestaciones sociales de forma generalizada; o sí, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

### 2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

---

<sup>4</sup> Folio 409 del expediente

<sup>5</sup> Folio 413 del expediente

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Marilis Escobar Ochoa<sup>6</sup>.

Derecho de petición de la demandante, dirigido al Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión, de la fecha 20 de diciembre de 2012; alegando que: "se le reconozca la prima de riesgo como factor salarial y se ordene reliquidar y pagar la diferencia resultante en todos los pagos recibidos hasta la fecha de su labor"<sup>7</sup>.

Oficio contentivo de la respuesta al derecho de petición arriba mentado, con fecha 30 de enero de 2013; donde argumenta que: "no otorga a la prima de riesgo carácter de factor salarial, y que el DAS no realizó ningún tipo de cotización al sistema general de pensiones por actividades de alto riesgo, en razón a esto por su cargo de Secretaria no está incluida en las actividades de alto riesgo"<sup>8</sup>.

Certificación expedida por la entidad demandada donde consta el cargo desempeñado y el tiempo de servicio desde el 1 de enero de 2002 hasta 30 de diciembre de 2011<sup>9</sup>.

Fotocopia de reportes de nómina, mediante los cuales le consta el pago de la prima de riesgo a la señora Marilis Esther Escobar Ochoa<sup>10</sup>.

Fotocopia del Decreto 4057 de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS<sup>11</sup>.

#### 2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Surtidas a cabalidad las anteriores etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

Tal como se estableció al momento de la fijación del litigio, la controversia jurídico procesal se centra en determinar si la prima de riesgo a la cual tenía derecho el demandante como Conductor constituye factor salarial para todos los efectos legales incluyendo la liquidación de prestaciones sociales, pretensión a la cual se opone la entidad accionada con sustento en diversas leyes aplicables al tema.

Tenemos entonces que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce según dispone el artículo 104 del CPACA de:

"(...) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)"

En el presente caso, nos encontramos frente a un acto de carácter particular, es decir, que a través del mismo se adoptó una decisión administrativa frente a la situación jurídica concreta de la accionante, cual fue negar la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial.

<sup>6</sup> Prueba contenida en el folio 46

<sup>7</sup> Prueba contenida en el folio 26-37

<sup>8</sup> Prueba contenida en el folio 40-43

<sup>9</sup> Prueba contenida en el folio 48-59

<sup>10</sup> Prueba contenida en el folio 60-62

<sup>11</sup> Prueba contenida en el folio 69-81

El acto demandado responde al Oficio de fecha 30 de enero de 2013, a través del cual se le negó a la actor el reconocimiento como factor salarial de la prima de riesgo contemplada en el Decreto 2646 de 1994.

Se procederá al estudio de los cargos por el cual se encauzó el concepto de violación, siendo ello necesario acorde a las exigencias de la jurisdicción Contencioso Administrativo conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del c.p.a.c.a.

Está probado que la señora MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA estuvo vinculada al servicio del DAS entre el mes de enero de 1994 y diciembre de 2011, cuando se ordenó la supresión del DAS; además, se sabe que durante su vinculación, disfrutó de una remuneración mensual denominada "prima de riesgo" en una cuantía equivalente al 15% liquidado sobre la asignación básica.

Para resolver, sea del caso precisar que la prima de riesgo tuvo su origen en el Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989, disposición general mediante la cual se reglamentó el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, la cual dispuso que los funcionarios pertenecientes a las áreas de la dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos de antiexplosivos, "tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica".

Posteriormente, el Decreto 132 de 17 de enero de 1994, otorgó a los servidores públicos que prestan servicios de conducción a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual, "la cual no tendrá carácter salarial".

Luego el Decreto 1137 de 2 de junio de 1994, creó una prima especial de riesgo con carácter permanente para los empleados del DAS que desempeñaran los cargos de detective especializado, profesional o agente, o criminalístico especializado, profesional o técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los conductores quienes "tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual"

El inciso 2º del artículo 1º señaló: "Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994".

Ahora, el Decreto 2646 de 29 de noviembre de 1994, por el cual se estableció la prima especial de riesgo para los empleados del DAS, en su artículo 1º preceptuó que los empleados que desempeñen cargos de detective especializado, profesional o agente, criminalístico especializado, profesional o técnico y los conductores "tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una prima especial de riesgo equivalente al treinta y cinco (35%) de su asignación básica mensual."

Así mismo, en el artículo 4to de la norma en mención se indicó: "La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata los artículos 2º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994".

De lo anterior se tiene que las normas citadas expresamente excluyeron la prima de riesgo como factor salarial.

Lo anterior evidencia, que el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, otra cosa distinta a la planteada a la presente litis, es que dicha prima tenga proyección dentro del marco de la liquidación de las pensiones del personal adscrito al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, como lo ha concebido el Consejo de Estado<sup>12</sup> con fundamento en el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, el cual dispone que la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, norma que textualmente consagra: "Cuantía de la Pensión.- El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la Ley para tal fin."

Recuérdese que lo que se pretende en el asunto aquí debatido es que se incluya la prima de riesgo en la liquidación de las prestaciones sociales tales como: prima legal, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificación por prestación de servicio, vacaciones y prima de vacaciones.

Con fundamento en el artículo 1° del Decreto 1933 de 1989 los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tienen derecho a las prestaciones sociales previstas para entidades de la Administración Pública del Orden Nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3° y los que lo adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a los que este Decreto establece.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, señaló los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la cesantía, relacionando los siguientes: a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo, b) Los incrementos por antigüedad, c) Bonificación por servicios prestados, d) La prima de servicios, e) El subsidio de alimentación, f) El auxilio de transporte, g) La Prima de navidad, h) Los gatos de representación, i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, j) La prima de vacaciones. Encontrándose excluido de igual manera la prima de riesgo.

Por lo tanto, no es procedente la inclusión de la prima de riesgo para la liquidación de las prestaciones sociales de la hoy demandante, a diferencia de lo afirmado por el Despacho de origen. Así las cosas, se revocará la decisión de instancia y, en su lugar, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

A manera de complemento, se dirá que en reciente providencia, el H. Consejo de Estado –al revocar una tutela que había concedido una pretensión similar a la aquí discutida-, precisó:

"(...) [R]esulta del caso precisar que el objeto de estudio de esta tutela se centra en el carácter salarial de la prima de riesgo como contraprestación de los servicios prestados por el señor Pinzón Gómez en el cargo de detective del DAS y no, en el derecho al reconocimiento de tal factor para efectos pensionales como equivocadamente lo entendió el a quo de tutela. (...) Afirma la actora que la autoridad judicial accionada desconoció el precedente establecido en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, mediante la cual se señaló que en el IBL solo se tendría en cuenta los factores sobre los cuales se efectuaron cotizaciones, constatando que la prima de riesgo no constituye factor salarial. En relación con lo anterior, comparte la Sala los argumentos expuestos por el juez de primera

---

<sup>12</sup> Radicado interno No. 0568-08, Actor: José Luis Martínez Arteaga

instancia quien señaló que si bien en los argumentos aludidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, no se tuvo en cuenta la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado que fijó las reglas sobre la aplicación del IBL, lo cierto es que ello obedeció a que la misma no define la naturaleza salarial de la prima de riesgo, circunstancia que imposibilita a este juez a concluir que se desconoció precedente alguno (...)”<sup>13</sup>.

## 2.5. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>14</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>15</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>16</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A:

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia de diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. NR: 2142610. 11001-03-15-000-2019-03673-01. AC. SENTENCIA. SUSTENTO NORMATIVO: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 53 / DECRETOS 1933 DE 1989 / DECRETO 2656 DE 1994. FECHA : 20/11/2019. SECCION : SECCIÓN QUINTA. PONENTE : LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. ACTOR : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A DEMANDADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F.

<sup>14</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>15</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

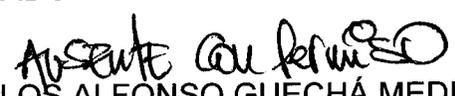
Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 136.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO